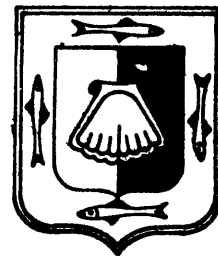




# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficialía Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 58 y 63 de la Constitución Política del Estado, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O No. 180.





DECRETO No. 180

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

DECRETA

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 122, FRACCION IV y 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 1o.- Se reforma el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 122.- Para la creación de Municipios en el Estado se requerirá la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.- Que su población no sea inferior a veinte mil habitantes.
- V.-
- VI.-
- VII.-

ARTICULO 2o.- Se reforma el Artículo 135 de la misma Constitución, quedando como sigue:

Artículo 135.- Los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente, un Síndico y siete Regidores, electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de mayoría relativa, con excepción de el de la Capital del Estado, donde el Ayuntamiento se complementará con dos Regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos que señala la Ley Electoral del Estado. Por cada miembro del Ayuntamiento habrá un suplente.

"...."

- a).- .....
- b).- .....
- c).- .....

"...."

"...."

"...."



CONGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO

Decreto #180  
hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.


SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,  
La Paz, Baja California Sur, abril 7 de 1980.



Presidente

Secretario

CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

  
Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G.

  
Dip. Antonio Flores Mendoza.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos ochenta.--

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Angel César Mendoza Arámburo.

EL SECRETARIO GENRAL DE GOBIERNO.

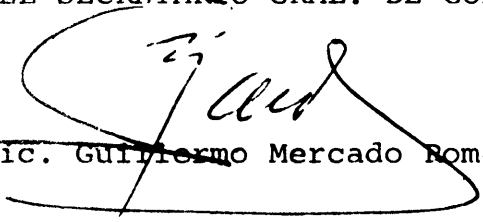
  
Lic. Guillermo Mercado Romero.

expido el presente Decreto en la Cabecera Municipal de San José del Cabo, B. Cfa., a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos ochenta.---

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Angel César Mendoza Arámburo.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

  
Lic. Guillermo Mercado Romero.

POB: "MIGUEL HIDALGO"  
MPIO: LA PAZ.  
EDO: BAJA CALIFORNIA SUR.  
ACC: N. C. P. E.

DEPENDENCIA: CUERPO CONSULTIVO  
AGRARIO.  
SALA REGIONAL DEL  
NOROESTE.

NUMERO: XIII-  
EXPEDIENTE:

LA REFORMA AGRARIA

12/3/80

ASUNTO: Se solicita efectúe notificaciones.

Hermosillo, Son., 7 de enero de 1980,

C. ING. DAGOBERTO CORTES VERDUGO.  
Delegado Agrario en el Estado de Baja California Sur  
Oficina No. 703  
La Paz, B. C. Sur.

Con fecha 12 de febrero de 1967 un grupo de vecinos del poblado "MIGUEL HIDALGO", Perteneciente al Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, solicitaron tierras para la Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse llevaría la misma denominación.

Con fecha 22 de noviembre de 1979, la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó Punto de Acuerdo en el cual se indica.

PRIMERO.- Por falta de capacidad colectiva de los solicitantes, se declara improcedente la acción puesta en ejercicio,

SEGUNDO.- Quedan expeditos los derechos de los peticionarios o de cualesquiera otros que satisfagan los requisitos de Ley para promover la acción agraria que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los peticionarios por conducto del Comité Particular Ejecutivo y por oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

A fin de dar cumplimiento al Punto TERCERO del Acuerdo mencionado, se le solicita tenga a bien ordenar a quien corresponda se haga la notificación a que se hace mención respecto al Comité Particular Ejecutivo.

A T E N T A M E N T E.  
C. SECRETARIO DE LA SALA.

LIC. HELEODORO RIVERA MARTINEZ.

c.c.p.- C. LIC. RAFAEL RODRIGUEZ LUJANO.- Presidente de la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario.- P r e s e n t e.

HRM/arn.

C E R T I F I C O QUE LA PRESENTE ES -  
COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL. - - - - -

La Paz, B.C.S., a 27 de Marzo de 1980.



Secretaría de la Reforma  
Agraria  
Delegación en Baja  
California Sur

EL DELEGADO AGRARIO.

ING. DAGOBERTO CORTES VERDUGO.



MUNICIPIO.- COMONDÚ.  
EDO.- BAJA CALIFORNIA SUR.  
ACC.- N. C. P. E.

AGRARIO  
SALA REGIONAL DEL  
NOROESTE.

NUMERO: XIII- 877  
EXPEDIENTE:

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**ASUNTO:** Se le solicita efectúe notificaciones.

Hermosillo, Son., 7 de enero de 1980.

C. ING. DAGOBERTO CORTES VERDUGO.  
Delegado Agrario en el Estado de  
Baja California Sur.  
Ocampo No. 708.  
La Paz, B. C. Sur.

6/2/80

Con fecha 14 de febrero de 1969 un grupo de campesinos radicados en "VILLA CONSTITUCION", perteneciente al Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, solicitaron tierras para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría -- "LA ESPERANZA".

Con fecha 16 de noviembre de 1979, la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó Punto de Acuerdo en el cual se indica:

PRIMERO.- Por falta de capacidad colectiva de los solicitantes, se declara improcedente la acción puesta en ejercicio.

SEGUNDO.- Quedan expeditos los derechos de los peticionarios o de cualesquiera otros que satisfagan los requisitos de Ley para promo la acción agraria que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los peticionarios por -- conducto del Comité Particular Ejecutivo y por oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A fin de dar cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo mencionado, se solicita tenga a bien ordenar a quien corresponda se haga la notificación a que se hace mención respecto al Comité Particular Ejecutivo.

Atentamente.  
C. SECRETARIO DE LA SALA.

LIC. HELEODORO RIVERA MARTINEZ.

c.c.p. C. LIC. RAFAEL RODRIGUEZ LUJANO. - Presidente de la Sala Regional del Noroeste. Presente.

AL C. ESTAR EN ESTE OFICIO CÍTESE EN SU DATE ENTENDIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO



C E R T I F I C O QUE LA PRESENTE ES -  
COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL. - - - - -

La Paz, B.C.S., a 27 de Marzo de 1980.



Secretaría de la Reforma  
Agraria  
Delegación en Baja  
California Sur

EL DELEGADO AGRARIO.

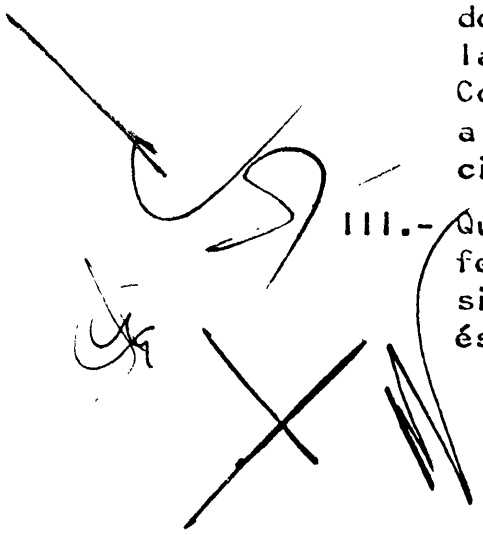
ING. DAGOBERTO CORTES VERDUGO.



ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURU, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de la facultad que Me confiere las Fracciones II y XXVII, del Artículo 79 de la Constitución Estatal y con fundamento en los Artículos 10. Fracción III y VII, 20., 30., 80., y aplicables de la Ley de expropiación y 20., 30., Fracción I, 80., 90., --- Fracción XV, 39, 41 y aplicables de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y:

C O N S I D E R A N D O :

- I.- Que desde hace varios años un grupo que actualmente forman cien familias han utilizado, para la construcción de viviendas edificadas con materiales deleznable siete manzanas de la que se conoce como "Colonia Petrolera en la Ciudad de La Paz" y que actualmente ya se encuentran formando parte de una zona urbana muy poblada, cuyos terrenos en su inmensa mayoría quedaron abandonados por sus primeros poseedores y propietarios, quienes abandonaron el Estado, propiciando con su actitud un posterior asentamiento humano caótico en cuanto a extensión superficial ocupada por familia, cercos caprichosos y edificaciones precarias y por ese mismo desorden no se han ejecutado las obras de lotificación adecuada e instalación de servicios públicos, para el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano.
- II.- Que por ignorarse el domicilio de los presuntos dueños de esos terrenos abandonados, no ha sido posible celebrar convenios para la readquisición de los mismos por el Gobierno del Estado y se está en el caso de solucionarlo mediante el procedimiento expropiatorio correspondiente para la regulación y ordenación del citado asentamiento humano, considerado como causa de utilidad pública para efectos de la expropiación, la ampliación y saneamiento de la Colonia Petrolera de La Ciudad de La Paz, conforme al Artículo 10. Fracción III de la Ley de expropiación.
- III.- Que teniendo en cuenta que el numeroso grupo de jefes de familia que habitan en forma irregular las siete manzanas, conocidas como Colonia Petrolera en ésta Ciudad, han solicitado al Gobierno del Estado

Handwritten signature and scribbles, including a large 'X' mark and various lines and loops.

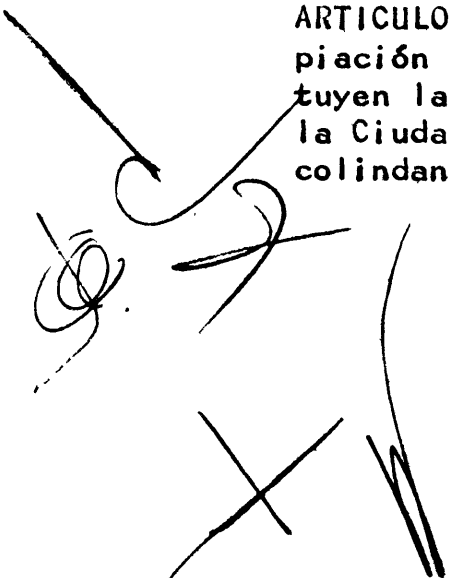
la ordenación y regulación de los terrenos que ocupan, para aprovechar en beneficio social el área - de esos predios urbanos, susceptibles de apropiación y se esté en posibilidad de realizar obras y servicios públicos que mejoren las condiciones de vida de esa parte de la población urbana.

IV.- Que, la Dirección de Planificación y Urbanismo del Gobierno del Estado, es el organismo competente para prever y planear el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos y hacer cumplir, entre otros programas, con el de regulación de la tenencia de la tierra que permita a cada ocupante adquirir sólo aquella superficie necesaria para su vivienda, conforme a la Ley y el plan de desarrollo urbano de la Ciudad de La Paz decretado el 4 de -- Marzo en curso.

V.- Que las direcciones de estudio que realizaron en colaboración, Gobernación, Catastro y Planificación y Urbanismo previos los estudios pertinentes han considerado de utilidad pública e interés social la expropiación de las siete manzanas que integran la Colonia Petrolera, con clave catastral - 003-145, 003-146, 003-162, 003-164, 003-176, 003--177 y 003-178, lo que constituye el dictámen técnico de autoridad competente que confirma las precedentes consideraciones de este documento, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO:- Se declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad particular que constituyen las siete manzanas ubicadas dentro del Fondo Legal de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, cuya ubicación y colindancias se describen a continuación:



MANZANA 003-145. (Anteriormente 03-105) que colinda: Al Norte, con la calle Navarro; al Sur, con la calle 5 de Febrero, al Este, con la Calle Hermenegildo Galeana; y al Oeste, con Boulevard Padre Eusebio Kino.

MANZANA 003-146. (Anteriormente 00-106) que colinda: Al Norte, con la Calle Navarro; al Sur, con la Calle 5 de Febrero; al Este, con la Calle Francis-

co Javier Mina; y al Oeste, con la Calle Hermenegildo Galeana.

MANZANA 003-162 (Anteriormente 003-010) que colinda: Al Norte, con la Calle 5 de Febrero; al Sur, con la Calle Cuauhtémoc; al Este con la Calle Manuel M. Dieguez; y al Oeste con la Calle Francisco Javier Mina.

MANZANA 003-164 (Anteriormente 03-112) que colinda: Al Norte con la Calle 5 de Febrero; al Sur, con la Calle Cuauhtémoc; al Este, con la Calle Hermenegildo Galeana; y al Oeste con el Boulevard Padre Eusebio Kino.

MANZANA 003-176 (Anteriormente 03-124) que colinda: Al Norte, con la Calle Cuauhtémoc; al Sur, con la Calle Sonora, al Este, con la Calle Hermenegildo Galeana y al Oeste, con el Boulevard Padre Eusebio Kino.

MANZANA 003-177 (Anteriormente 03-125) que colinda: Al Norte, con la Calle Cuauhtémoc, al Sur, con la Calle Sonora, al Este, con la Calle Francisco Javier Mina y al Oeste, con la Calle Hermenegildo Galeana; y

MANZANA 003-178 (Anteriormente 03-126) que colinda: Al Norte, con la Calle Cuauhtémoc, al Sur, con la Calle Sonora, al Este, con la Calle Manuel M. Dieguez y al Oeste, con la Calle Francisco Javier Mina.

CAPITULO SEGUNDO:- Consecuentemente, por causas de utilidad pública se expropián en favor del Gobierno del Estado los terrenos de las manzanas antes mencionadas, cada una con superficie aproximada de diez mil metros cuadrados, para destinarlos a la ordenación y regulación de la tenencia de la tierra de sus actuales ocupantes, permitiendo que cada familia ocupe sólo aquella superficie necesaria para su vivienda de acuerdo con las facultades que la Ley de Desarrollo Urbano en el Estado de Baja California Sur concede a las autoridades competentes.

ARTICULO TERCERO:- Se fija como indemnización que corresponda a cada propietario de esos terrenos, con título legítimo y posesión originaria que no se haya perdido por abandono -- conforme al Código Civil vigente en el Estado, el precio que por metro cuadrado se encuentre registrado en la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno del Estado de Baja California Sur cubrirá en efectivo el monto de la indemnización que al efecto se fije o en su caso, de acuerdo con el procedimiento que establecen los Artículos 9o., y aplicables de la Ley de Expropiación de Baja California Sur.

ARTICULO QUINTO.- Oportunamente y en los términos del Artículo 5o. de la Ley de Expropiación, se dictará acuerdo del -- Ejecutivo para que la autoridad que corresponda proceda a la ocupación de los terrenos que cumplan los requisitos que señalen las propias autoridades encargadas de aplicar la Ley de Desarrollo Urbano en el Estado.

ARTICULO SEXTO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEPTIMO.- Hágase la anotación preventiva correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese y publíquese el Decreto por segunda vez en el Boletín Oficial del Estado para que surta efectos de notificación personal a los interesados cuyo domicilio se ignora, en los términos del Artículo 3o. de la Ley de Expropiación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur el día primero de Abril de Mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



DIRECTOR DE PLANIFICACION Y URBANISMO

ARQ. SALVADOR HINOJOSA OLIVA .

DIRECTOR DE GOBERNACION.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

DIRECTOR DE CATASTRO.

ING. JOSE CARLOS COTA OSUNA.





D-181

DECRETO No. 181

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA - CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 120 de la Constitución Política de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 120.- El territorio del Estado de Baja California Sur se divide en cuatro Municipios que son: La Paz, Comandú, Mulegá y Los Cabos, que tendrán los siguientes límites:

a).- Municipio de La Paz: al Norte, colinda con el Municipio de Comandú, línea descrita en la colindancia Sur de la municipalidad citada; -- por el Sur, con la colindancia Norte del Municipio de Los Cabos; por el Este y el Oeste, lo rodean aguas litorales del Golfo de California y el -- Océano Pacífico, respectivamente.

b).- .....

c).- .....

d).- Municipio de Los Cabos: al Norte, en línea quebrada con la Delegación de Todos Santos, partiendo del Océano Pacífico de un punto llamado "La Tinaja", que va en línea recta al copo de la Sierra de "La Soledad" rumbo al Este; de este punto hacia el Norte, en línea recta al copo de la Sierra de "Santa Genoveva" y de este lugar pasando por el copo de la Sierra de "Las Casitas" hasta un lugar conocido como "San Vicente"; -- de este lugar en línea recta hacia el Este hasta llegar a "Piedras Gordas" Delegación de San Antonio, en el Golfo de California; al Sur, el Océano -- Pacífico; al Este, el Golfo de California, y al Oeste, el Océano Pacífico -- y la Delegación de Todos Santos,

Las cabeceras de los Municipios antes descritos serán las siguientes: La Paz, la población del mismo nombre; Comandú, Ciudad Constitución; de Mulegá, Santa Rosalía y de Los Cabos, San José del Cabo.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- A partir de la fecha en que entra en vigor este Decreto, todas las personas que de manera definitiva, temporal o transitoria --



50

residan dentro del territorio que corresponda al nuevo Municipio, se considerarán vecinos y habitantes del mismo y quedarán sujetas a la jurisdicción de las autoridades de éste.

ARTICULO 2o.- Los bienes propiedad del Municipio de La Paz ubicados en el territorio que se le segrega, pasarán, mediante el procedimiento legal correspondiente a integrar el patrimonio del Municipio de Los Cabos.

ARTICULO 3o.- Las obligaciones de contenido económico o suscritos por el Ayuntamiento de La Paz por obras de beneficio colectivo realizadas por ésta en el territorio del Municipio de Los Cabos, a partir de la vigencia del presente Decreto pasa a cargo del nuevo gobierno municipal.

ARTICULO 4o.- Mientras los Ordenamientos propios del nuevo Municipio no sean expedidos seguirán aplicándose los vigentes hasta ese momento en su respectivo territorio.

ARTICULO 5o.- El Ayuntamiento de La Paz, ejercerá sus atribuciones en el Municipio que se crea, hasta el 31 de diciembre de 1960, y deberá formular la iniciativa de Ley de Ingresos del mismo, tramitándolo en los términos del artículo 26, fracción X de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 6o.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, Auditorio - Municipal de San José del Cabo, declarado Recinto Oficial del Congreso del Estado, San José del Cabo, B.C.S., abril 8 de 1960.

  
Dip. Lic. Antonio B. Marríquez G.  
Presidente

  
Dip. Antonio Flores Mendoza.  
Secretario

